



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/211/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, corresponde a uno de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, este órgano garante, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desecheda en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia

comprendida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

1. El veintitrés de junio del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas, en cuya descripción se indica lo siguiente:

“EL CONTRATO INDICA MANTENIMIENTO DEL CAMINO CUATRO CAMINOS-PASO DEL MACHO-GENERAL MIGUEL ALEMAN DEL KM 0+00 AL KM 26+00 EN LOCALIDADES MUNICIPIOS VARIOS EN DONDE EL PRIMERO TRAMO CUATRO CAMINOS – PASO DEL MACHO (ESTA INCONCLUSO).”

| Título | Nombre corto del formato | Ejercicio | Periodo |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-----------|---------------|
| 15_XXVII-a_Resuitados adjudicaciones, invitaciones y licitacion_procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas | LTAIPVIL15XXVIIIa | 2019 | 1er trimestre |
| 15_XXVII-a_Resuitados adjudicaciones, invitaciones y licitacion_procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas | LTAIPVIL15XXVIIIa | 2019 | 2do trimestre |
| 15_XXVII-a_Resuitados adjudicaciones, invitaciones y licitacion_procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas | LTAIPVIL15XXVIIIa | 2019 | 3er trimestre |
| 15_XXVII-a_Resuitados adjudicaciones, invitaciones y licitacion_procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas | LTAIPVIL15XXVIIIa | 2019 | 4to trimestre |

2. Al advertirse que actualiza una causal de notoria improcedencia, se presenta el proyecto de resolución conforma a lo siguiente:

La suscrita comisionada ponente sostiene lo anterior, en virtud de que, de lo manifestado por el particular, no se desprende señalamiento alguno relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la Ley General del 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Observándose con claridad que, lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo que el particular pretende es acceder a información pública, pues de sus mismas manifestaciones se advierte que solicita que se le proporcione un documento en específico, información que pudiera haber sido generada por el sujeto obligado señalado, sin embargo, esta circunstancia obedece a un procedimiento distinto al de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por otra parte, con independencia de que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, motivo por el cual se desecha la denuncia, no deja de ser verdad que es evidente que la intención del particular, ha sido la de solicitar información al sujeto obligado señalado, por lo que dígamele que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el procedimiento de acceso a la información consiste en que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar información, la solicitud podrá realizarse vía correo electrónico, correo postal mensajería, telégrafo, escrito libre, o en los formatos diseñados por este Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar su solicitud, deberá indicar el domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico, o, en la modalidad de su preferencia se otorgue el acceso a la información, es decir, de manera verbal, cuando tenga fines de orientación, consulta directa, a través de la expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El sujeto obligado, deberá responder la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a haberla recibido, indicando, la existencia de la información, la modalidad en que la entregará y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, en caso de no proporcionar la información, en virtud de que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante donde requerirla. Cuando la información sea negada por ser clasificada como reservada o confidencial, deberá notificarse también, el acuerdo a través del cual se estableció la clasificación de la información.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción IV del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales SE DESECHA la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese el presente asunto en términos de ley.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos

Secretaria de Acuerdos

